

Jesús María, 22 de mayo de 2025  
OPINION D000007-2025-OECE-DTN

Expediente N° 54696-OSCE – DTN 6-OECE  
T.D. 29827041

Solicitante: Corporación Contratamás S.A.C.  
Asunto: Procedimiento para la aprobación de ampliaciones del plazo.  
Referencia: Formulario S/N de fecha 21.ABR.2025 - Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Johnny William Chambilla Chambi, Representante Legal, de la empresa Corporación Contratamás S.A.C., formula consultas referidas al procedimiento para la aprobación de ampliaciones del plazo.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; vigente hasta el 21 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

**2.1. “(...) Considerando que en base al numeral 2 del artículo 5° antes mencionado, el área usuaria es la responsable de supervisión de la ejecución del contrato (...) ¿ Qué funciones involucra el término “supervisión de la ejecución del contrato?, ¿Podría considerarse, por ejemplo; el control del plazo de ejecución del contrato, por ende, la**

*función de revisión y/o pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo?”*  
(Sic).

- 2.1.1 En principio, es necesario indicar que de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la anterior Ley, el área usuaria era la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canalizaba los requerimientos formulados por otras dependencias, que colaboraba y participaba en la planificación de las contrataciones, y realizaba la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad.

Por su parte, de acuerdo con el literal c) del artículo en mención, el órgano encargado de las contrataciones era aquel órgano o unidad orgánica que realizaba las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Ahora bien, en lo que respecta a la organización de los procesos de compra pública, la anterior normativa también precisaba que los procesos de contratación *–lo que incluía a las actuaciones durante la fase de ejecución contractual–*, eran organizados por la Entidad, la cual, **conforme a sus normas de organización interna, definía las unidades orgánicas que participarían en el mismo** conforme a las funciones descritas en la anterior Ley y su Reglamento.

Al respecto, el numeral 5.2 del artículo 5 del anterior Reglamento establecía que *“El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.”*

Sobre el particular, cabe precisar que durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultaban complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo. Asimismo, la supervisión de las contrataciones podía estar a cargo de la propia Entidad o un tercero<sup>1</sup>, en caso dicha supervisión hubiese recaído en el área usuaria esta era responsable de cautelar aquellos aspectos propios de su función, es decir, aspectos técnicos vinculados al requerimiento, así como otros aspectos (condiciones) que puedan incidir en la satisfacción de su necesidad.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento de la Entidad aprobando o denegando las solicitudes de ampliación de plazo, la anterior normativa no definía expresamente un órgano en particular de la Entidad sobre el cual recaía dicha función.

Así, tratándose de bienes y servicios el artículo 158 del anterior Reglamento precisaba que *“[Una vez solicitada la ampliación de plazo por parte del contratista] La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 10 del anterior Reglamento, *“La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.”*

Por su parte, tratándose de obras, el artículo 198 del anterior Reglamento precisaba que “198.2 [Una vez solicitada la ampliación de plazo por parte del contratista] *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”*

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se haya definido un órgano responsable, la aprobación de una ampliación de plazo constituía un supuesto de modificación contractual, por tanto, el órgano que efectuaba tal aprobación debía ser aquel que, de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas de organización interna de cada Entidad, tuviese las facultades suficientes para poder realizar modificaciones a los contratos celebrados.

Como se advierte, las normas de organización interna de cada Entidad eran las que debían definir qué unidades orgánicas participaban en las distintas etapas del proceso de contratación de bienes, servicios u obras, precisando en que forma y oportunidad se realizaba dicha intervención, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de los distintos contratos, así como las funciones descritas en la anterior Ley y su Reglamento.

Finalmente, cabe precisar que lo indicado previamente no impedía que el área usuaria pudiese emitir opinión o participar en el proceso para la aprobación de ampliaciones de plazo, siempre que ello resultara acorde a sus funciones, así como a las normas de organización interna de cada Entidad.

- 2.2. ***“(…) ¿Es una de las funciones del área usuaria la supervisión del plazo de ejecución del contrato, por ende, la revisión y/o pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo? (...) ¿Respecto a la función de la supervisión de la ejecución del contrato por parte del área usuaria, no solo se refiere a la parte técnica sino incluye también las condiciones contractuales, tales como plazo de ejecución del contrato, ampliaciones de plazo, entre otras?”*** (Sic).
- 2.2.1 Al respecto, es importante mencionar que durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo, el órgano que efectuaba tal aprobación debía ser aquel que, de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas de organización interna de cada Entidad, tuviese las facultades suficientes para poder realizar modificaciones a los contratos celebrados.

No obstante, es importante aclarar que lo señalado previamente no impedía que el área usuaria pudiese emitir opinión o participar en el proceso para la aprobación de ampliaciones de plazo, siempre que ello resultara acorde a sus funciones, así como a las normas de organización interna de cada Entidad.

- 2.3. *“(…) ¿La normativa de contrataciones del Estado ha establecido alguna obligación al órgano encargado de las contrataciones de revisión o de advertir algún error en el pronunciamiento de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo que fue aprobado por el área usuaria y legal de la entidad? (…) ¿Se puede considerar que cuando la norma indica “(…) entre otras actividades de índole administrativo (…)” comprende la supervisión de la ejecución del contrato, pese a que la normativa precisa que dicha función está encargada al área usuaria o al órgano que se haya asignado la supervisión de la ejecución del contrato?” (Sic).*

- 2.3.1 Al respecto, cabe señalar que la anterior normativa de contrataciones del Estado no regulaba aspectos vinculados con el procedimiento al interior de la Entidad para la aprobación de ampliaciones de plazo. En ese sentido, las normas de organización interna de cada Entidad eran las que debían definir qué unidades orgánicas participaban en las distintas etapas y actuaciones del proceso de contratación de bienes, servicios u obras, precisando en que forma y oportunidad se realizaba dicha intervención, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de los distintos contratos, así como las funciones descritas en la anterior Ley y su Reglamento.

Por ende, durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo. Así, tanto el área usuaria como el órgano encargado de las contrataciones podían emitir opinión o participar en el proceso para la aprobación de ampliaciones de plazo, siempre que ello resultara acorde a sus funciones, así como a las normas de organización interna de cada Entidad.

Finalmente, la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo debía recaer en aquel órgano de la Entidad -de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas de organización interna- que tuviese las facultades suficientes para poder realizar modificaciones a los contratos celebrados.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1 Durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultaban complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo. Asimismo, la supervisión de las contrataciones podía estar a cargo de la propia Entidad o un tercero, en caso dicha supervisión hubiese recaído en el área usuaria esta era responsable de cautelar aquellos aspectos propios de su función, es decir, aspectos técnicos vinculados al requerimiento, así como otros aspectos (condiciones) que puedan incidir en la satisfacción de su necesidad.
- 3.2 La anterior normativa de contrataciones del Estado no regulaba aspectos vinculados con el procedimiento al interior de la Entidad para la aprobación de ampliaciones de plazo. En ese sentido, las normas de organización interna de cada Entidad eran las que debían definir qué unidades orgánicas participaban en las distintas etapas y actuaciones del proceso de contratación -lo que incluía a las actuaciones durante la fase de ejecución contractual- de bienes, servicios u obras, precisando en que forma y oportunidad se realizaba dicha intervención, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de los distintos contratos, así como las funciones descritas en la anterior Ley y su Reglamento.

- 3.3 Tanto el área usuaria como el órgano encargado de las contrataciones podían emitir opinión o participar en el proceso para la aprobación de ampliaciones de plazo, siempre que ello resultara acorde a sus funciones, así como a las normas de organización interna de cada Entidad.
- 3.4 Dado que la ampliación de plazo constituía un supuesto de modificación contractual, la aprobación de dicha solicitud debía recaer en aquel órgano de la Entidad -de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas de organización interna- que tuviese las facultades suficientes para poder realizar modificaciones a los contratos celebrados.

Jesús María, 22 de mayo del 2025

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.